



## Resolución No. CSJCOR24-351

Montería, 8 de mayo de 2024

### Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00187-00

**Solicitante:** Dra. Carina Palacio Tapias

**Despachos:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Montelíbano, Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionarios Judiciales:** Dr. Julián David Ospina López, Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-466-40-89-002-2023-00105-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 08 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 23 de abril de 2024, la Dra. Carina Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra María Irene Caraballo Jiménez, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00105-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1).- *La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 01 Promiscuo Municipal de Montelíbano -Córdoba.*

2.- *El Proceso Ejecutivo de COOPHUMANA contra MARIA IRENE CARABALLO JIMÉNEZ - No. 23-466-40-89-002-2023-00105-00 es hoy del conocimiento del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Montelíbano -Cordoba.*

3.- *El día 07 de Noviembre de 2.023, solicite radique o propuse al despacho judicial "liquidación de Crédito."*

4.- *En vista de la Mora en la resolución de la petición antes anotada los días 28 de noviembre de 2.023 02 de febrero de 2.024 requerí pronunciamiento de fondo de la petición antes anotada.*

5.- *El 02 de febrero de 2.024, solicite al despacho judicial decretara medidas cautelares -Embargo de remanente.*

(...)

9.- *Hasta la fecha en que radico la presente Vigilancia administrativa el despacho judicial no ha resuelto las peticiones antes reseñadas.*

10.- *Cuando indago por el proceso No. 234664089002-2023-00105-00 página web de la rama "Tyba", informa lo siguiente.*

**CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES.**

*¡Advertencia!*

*Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.*

*11.- Cuando indago por el proceso No. . . 234664089002-2023-00105-00 en la página web de la rama "Consulta de proceso nacional unificada", informa lo siguiente.*

--- [PROCESO PRIVADO].

*Desde la virtualidad no tengo acceso al proceso lo cual es violatorio del debido proceso y a ceso a la justicia.*

*12.- Señoras Magistradas, respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.*

*"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40) ...*

*13.- Conforme a lo anterior el término para resolver las Peticiones antes reseñadas esta más que vencido, lo cual es violatorios de principios fundantes de la administración de justicia como el de la EFICACIA y CELERIDAD.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-173 del 25 de abril de 2024, se dispuso a solicitar al doctor Julián David Ospina López, Juez 1° Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/04/2024).

## **1.3. Primer informe de verificación**

El 26 de abril de 2024 el doctor Julián David Ospina López, Juez 1° Promiscuo Municipal de Montelíbano, remitió informe de respuesta a este despacho, manifestando lo siguiente:

*"Una vez recibida la solicitud de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa en comento, se procedió a verificar en la plataforma TYBA Justicia XXI Web, y en la estantería digital de este despacho judicial One Drive, el radicado del proceso que dio origen a esta vigilancia, el cual corresponde al número 234664089002-2023-00105-00, radicación que corresponde al despacho Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, aunado a lo anterior se procedió a verificar la existencia del mismo dentro de este juzgado correspondiente a ese consecutivo encontrándose que el radicado 234664089001-2023- 00105-00, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano corresponde a una Acción de Tutela."*

## **1.4. Vinculación**

Con Auto CSJCOAVJ24-181 del 30 de abril de 2024, se dispuso vincular a la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano y solicitarle información detallada respecto al trámite del proceso en cuestión, otorgándole el término

de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/04/2024).

### 1.5. Segundo informe de verificación

El 06 de mayo de 2024 la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, remitió informe de respuesta a este despacho, manifestando lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información sobre la información detallada respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra María Irene Caraballo Jiménez, radicado bajo el N° 23-466-40-89- 002-2023-00105-00, me permito informar respetuosamente que las moras señaladas ya fueron resueltas por autos de fecha 8 de marzo y 6 de mayo del 2024, los cuales anexamos a la presente.*

ACTUACION	FECHA
Radicación Demanda Ejecutiva	02-06-2023
Auto Libra Mandamiento de Pago	04-07-2023
Memorial Solicitando Seguir Adelante la Ejecución	13-09-2023
Memorial Solicitando Seguir Adelante la Ejecución	26-09-2023
Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	12-10-2023
Memorial Solicita Liquidación de Costas	20-10-2023
Memorial Solicita Liquidación de Crédito	07-11-2023
Memorial Solicita Liquidación de Crédito	28-11-2023
Traslado Liquidación de Crédito	29-01-2024
Memorial Solicita Medidas Cautelares	02-02-2024
Auto Aprueba Liquidación de Crédito	08-03-2024
Auto Decreta Medidas Cautelares	06-05-2024
Auto Aprueba Liquidación de Costas	06-05-2024

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta tres (3) documentos:

- Providencia que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho del 06 de mayo de 2024
- Providencia que decreta medidas cautelares del 06 de mayo de 2024
- Providencia que aprueba liquidación de crédito del 08 de marzo de 2024

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la Dra. Carina Palacio Tapias, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada el 02 de febrero de 2024 y de la liquidación del crédito presentada el 07 de noviembre de 2023, reiterada en las fechas 28 de noviembre de 2023 y 02 de febrero de 2024. También menciona que, al indagar sobre el proceso en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, las actuaciones no están publicadas.

Al respecto, el doctor Julián David Ospina López, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó a esta Seccional que, el numero de radicado relacionado en la solicitud de vigilancia no coincide con el proceso a su cargo, y que la radicación corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, por lo que fue vinculada a la titular de ese juzgado al trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00187-00.

Posteriormente, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso el orden cronológico, del cual se extrae que mediante providencia del 06 de mayo de 2024 resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares y liquidación de costas y mediante providencia del 08 de marzo del 2024 sobre la liquidación del crédito y adjunta copia de dichas providencias a su escrito de respuesta:

RADICADO:  
REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO (A):

234664089002 2023 00105 00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
COOPHUMANA  
MARIA IRENE CARABALLO JIMENEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO

Montelíbano, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

(...)

RESULEVE:

PRIMERO: Fijar las agencias en derecho en la suma de \$795.681.00, de acuerdo a la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Señalar que la Liquidación de Costas y las agencias en Derecho suman un total de \$795.681.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO  
JUEZ

RADICADO:  
REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO (A):

234664089002 2023 00105 00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
COOPHUMANA  
MARIA IRENE CARABALLO JIMENEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO

Montelíbano, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

(...)

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y secuestro de los remanentes y/o de los bienes o depósitos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado 080014189009-2022-00748-00 tramitado en el Juzgado 02 de Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, en contra de la señora MARIA IRENE CARABALLO JIMENEZ, identificada con C.C. 33.218.695.

SEGUNDO: HÁGASE la notificación del embargo en la forma indicada en el artículo 593 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO  
JUEZ

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
COOPERATIVA COOHUMANA  
MARIA IRENE CARABALLO JIMENEZ  
234664089002 2023 00105 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO

Montelíbano, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la Liquidación de Crédito presentada por el apoderado de la parte accionante en cuantía de \$9.020.949, a fecha 31 de octubre del 2023.

SEGUNDO: REALIZAR, las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO  
JUEZ

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes presentadas por la peticionaria (medidas cautelares, liquidación de costas y liquidación del crédito) por medio de providencias del 06 de mayo de 2024. Por lo tanto, se advierte que, la funcionaria judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, para el primer trimestre del año 2024, la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
		Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
493	149	89	30	532

De lo anterior, se encuentra demostrado que, al finalizar el primer trimestre del año 2024 (01/01/2024), el despacho registró en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **532 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivale a **466 procesos**. En ese sentido, el juzgado atravesó por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	642
CARGA EFECTIVA	532

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Con relación a la conducta del doctor Julián David Ospina López, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores toda vez que el proceso judicial no cursa en el juzgado a su cargo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra María Irene Caraballo Jiménez, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00105-00.

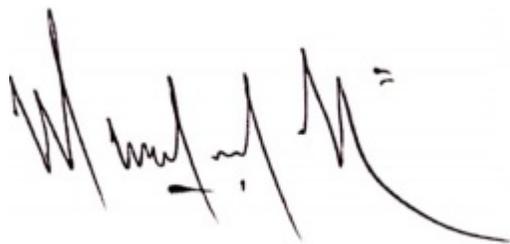
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00187-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Julián David Ospina López, Juez 1° Promiscuo Municipal de Montelíbano.

**ARTÍCULO TERCERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00187-00, presentada por la Dra. Carina Palacio Tapias.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Julián David Ospina López, Juez 1° Promiscuo Municipal de Montelíbano, a la doctora Eva Patricia Garces Carrasco, Juez 2° Promiscuo Municipal de Montelíbano y comunicar por ese mismo medio a la Dra. Carina Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl